

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando la regla 3.^a del art. 1.^o del Real decreto de 4 de Diciembre último sobre aplicación de las partidas 342 y 345 del Arancel de Aduanas á los cacao y café procedentes de Fernando Poo.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Anuncio citando á D. José María de Penagos y á D. Pedro de Zuazubiscar.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid sobre introducción de carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

Otra relativa á la Memoria de quinquenio formulada por el Médico Director del balneario de Verín.

Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra una orden de la Alcaldía de Cádiz prohibiendo la importación de pulpa de remolacha.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número en la Sección de Música.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública.

Dirección general de Obras públicas.—Anuncio de subasta para adjudicar la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde el interior de la ciudad de Murcia al Palmar.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Anunciando la vacante de una plaza de Escribiente en la Secretaría de esta Universidad.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Illora.—Edicto en averiguación del paradero de José Quirós Pérez.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza

y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1900, D. Félix Escudero Nandín, vecino de Tauste, denunció verbalmente, ante el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros los siguientes hechos: que por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Tauste, D. José Gil Lucea, se le había exigido el pago de cierta cantidad por descubiertos por arbitrios municipales del pueblo de Tauste, pertenecientes al contribuyente Félix Pola Arcega; que á virtud de haber sabido que al expresado Pola le había embargado el Agente Gil una casa y otras fincas en dicha villa de Tauste, fué á ver al repetido Gil y le recordó la promesa que le tenía hecha de no seguir el procedimiento contra el Pola, puesto que espontáneamente se había ofrecido á pagar lo adeudado por Pola; que Gil entonces le contestó, que si se lo había ofrecido, pero que no estaba dispuesto á hacerlo, y, después de varias contestaciones, le exigió le pusiese la nota que aparecía al dorso del último de los recibos presentados, ó sea el correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1892 á 93, y como en dicha nota se expresa que al Registrador de la propiedad se le habían abonado 3 pesetas por la anotación preventiva, acudió á dicho funcionario pidiéndole la certificación, que también presentaba, y de la que aparecía comprobado que no se había hecho tal anotación preventiva de fincas propias de Félix Pola Arcega, por lo que entendía que este hecho constituía un delito perseguible de oficio, por si no existiese ni aun el expediente de apremio:

Que instruido, á virtud de la anterior denuncia, el correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que el origen de la causa era una denuncia formulada por supuestos abusos cometidos en la instrucción de un expediente de apremio que el denunciado tramitó como Agente ejecutivo; en que tales hechos no podían menos de ser conceptuados como incidencias de apremio, cuyo reconocimiento y resolución están atribuidos exclusivamente á la competencia de la Administración, según lo dispuesto en el art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y, por lo tanto, á ella corresponde entender en primer término sobre los hechos denunciados, sin que, mientras la Autoridad administrativa no decida si el Agente referido se excedió ó no de sus facultades, pueden conocer de tales hechos los Tribunales ordinarios, por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el proceso no había tenido su origen, según se afirmaba por Gil, en el hecho de que, al hacer, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste, la liquidación de lo adeudado por Félix Pola Arcega, incluyese en la liquidación 3 pesetas para pago de honorarios al Registrador de la propiedad del partido, sino porque cobró 3 pesetas como importe de honorarios de dicho Registrador por una anotación preventiva que no había tenido lugar, y este hecho revestía los caracteres de delito de estafa, delito al que no se limitaba la investigación sumarial que venía practicándose; que no podían servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional hechos que, cual el denunciado, ofrecían desde luego, y sin necesidad de previa resolución, los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal; que no se trataba de perseguir abusos cometidos por el Gil en la tramitación del

expresado expediente, porque compete á la Administración conocer de ellos y corregirlos, sino que en ese mismo expediente seguido contra Félix Pola Arcega, y que necesariamente hubo de tener á la vista el tal Agente cuando en 8 de Febrero último admitió el pago de los recibos que lo motivaba, efectuado por Félix Escudero Nandín, existía una diligencia, fechada el 15 de Enero, para acreditar la remisión de los mandamientos de anotación preventiva al Registro de la propiedad, y otra, de 3 de Febrero siguiente, en que se hacía constar que no habían sido devueltos aquéllos; y, por último, que no se trataba de simples incidencias de un expediente de apremio, sino, cuando menos, de un hecho delictivo, el de cobrar una cantidad que no se ha pagado ni se sabía si se adeudaba, hecho en el que concurrían los dos elementos que integran el delito de estafa, ó sea la defraudación y el engaño, sin que la dependencia de Gil, respecto á la Administración, según el art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, le libre, cual determina el art. 79 de la misma, de responder criminalmente, con sujeción al Código penal, por los delitos que se supone cometió en el procedimiento ó ocasión del mismo, porque estaba reconocido por todas las disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública que el conocimiento de tales delitos compete á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento»:

Vistos los artículos 547 y 548 del Código penal, que definen los casos de estafa y establecen las penas en que incurren sus autores:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Félix Escudero contra D. José Gil Lucea por el supuesto delito de estafa, cometido por éste como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste con ocasión de la instrucción de un expediente de apremio:

2.^o Que el extremo principal objeto de la denuncia, ó sea el hecho de cobrar una cantidad no abonada al Registrador del partido por concepto de honorarios de una anotación preventiva no practicada, pudiera ser constitutivo de un delito de estafa, y no debe ser estimado como incidencia de apremio, único caso en el que correspondería el asunto al conocimiento de los funcionarios administrativos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones contenidas en el Real decreto que V. M. se dignó firmar en 4 de Diciembre del año próximo pasado estableciendo requisitos para justificar debidamente el origen de los cacao y cafés que procedentes de Fernando Poo se importaran por las Aduanas de la Península e islas Baleares, en concepto de ser producidos en aquella colonia, tuvieron por principal objeto garantizar el desarrollo de la exportación y de su comercio, en previsión de la peligrosa competencia que habría de sufrir, si utilizando el fraude los beneficios concedidos por las partidas 342 y 345 del vigente Arancel á los mencionados productos presentara como de legítimo origen colonial cacao ó cafés que en realidad fueran de otras comarcas ó territorios extranjeros más ó menos próximos.

Mas la ejecución de algunas de las citadas disposiciones viene dificultándose en la práctica por diversos motivos, que sirven de base ó fundamento á reclamaciones de varios importadores, demandando, entre otras cosas, que se suprima la indicación en los sacos de envase del nombre de la propiedad en que el fruto se haya producido; que no se exijan muestras selladas de él, y que tampoco se pidan datos acerca de la extensión de las plantaciones y del resultado de las cosechas:

No es de desconocer que por las circunstancias particulares de la población de la colonia de Fernando Poo, resultan de laborioso cumplimiento algunos de los requisitos exigidos por los reglamentos, y que para vencer los obstáculos que á su obtención se oponen, sería necesaria una decisión y un esfuerzo de buena voluntad, no siempre armonizable con las urgencias y las facilidades que demanda la especulación mercantil. Esta consideración, reconocida por el Ministro que suscribe como relativamente justa, le obliga á aconsejar á V. M. la reducción á menores términos de algunos de los citados requisitos, así como la suspensión de otros, en tanto que, organizados más acentuadamente que en la actualidad los servicios de Administración y de Gobierno de las posesiones españolas del golfo de Guinea, pueda determinarse lo que más convenga á la seguridad de los intereses de la producción de la citada colonia, que es el fin esencial y por todo extremo justificado que ha tratado de alcanzarse al establecer las medidas sobre que se reclama. También se dará con ello una señalada muestra de deferente atención á los deseos expresados por los importadores, cuya acción personal y patriótica en pro de los mismos intereses es de esperar alcance á evitar todo motivo y ocasión de que se extremen en esta materia las defensas administrativas de la colonia y del Tesoro público.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre último sobre aplicación de las partidas 342 y 345 del Arancel de Aduanas vigente á los cacao y cafés procedentes de Fernando Poo, queda modificada en la forma que sigue:

«Tercera. Que los cacao y cafés vengán envasados en sacos que lleven estampado el nombre «Fernando Poo», en caracteres claros, debiendo intervenir por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, así los embarques como los trasbordos de las partidas cargadas en puntos del litoral de la isla, en vista de certificaciones que expedirá el Consejo de vecinos, haciendo constar que dichos frutos han sido producidos en la isla.

Los Capitanes de los buques conductores extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquella con las certificaciones antes citadas; visándose después el manifiesto por el Gobernador de la colonia, según lo prevenido en la regla 1.ª»

Art. 2.º Quedan en suspenso las disposiciones del artículo 2.º del Real decreto de 4 de Diciembre último que antes se cita, hasta que por el Ministerio de Estado

se organicen los servicios relacionados con el gobierno y administración de las posesiones del golfo de Guinea.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Ouerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Veedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuanto entonces dijo; que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero; pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia, exponiendo: que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviéndolo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é impropceden-

te el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal; los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedorías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el art. 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1899; y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley Provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

- 1.º La nulidad de la providencia recaída; y
- 2.º Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye *exclusivamente* á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo éste motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precepto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que proceda dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará á evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adopción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.ª Después de pagados los correspondientes derechos en los fieltos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópicamente y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expendir en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria de quinquenio formulada por el Médico Director D. Luciano Courel y Armesto, acerca de las aguas del establecimiento balneario de Verín,

en la provincia de Orense, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«EXCMO. SR.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado detenidamente la Memoria quinquenal acerca de las aguas minero medicinales de Verín, escrita por el Médico Director de dichos manantiales, D. Luciano Courel y Armesto.

Divide el autor su estudio en cinco partes: en la primera se ocupa de la topografía, geología, climatología, flora y fauna de la zona termal de Verín; en la segunda, de la historia y estudio de sus manantiales; en la tercera, de la acción fisio-terápica de sus aguas, pozología; en la cuarta, de las indicaciones terapéuticas y contraindicaciones, y en la quinta de los medios complementarios de la cura termal, reforma, exportación de aguas y cuadros estadísticos.

Fija la situación topográfica y geográfica de Verín, y describe los dos ríos de la región, uno de los cuales atraviesa este pueblo.

Sin embargo de esto, es de malas condiciones el agua que beben en Verín, pues es de pozos, siendo de lamentar que no hayan aprovechado las limpias, cristalinas y oxigenadas del río Tármea, cuyo lecho granítico está sembrado de cantos rodados, y tiene la gran condición, de inmenso valor higiénico, de no pasar antes de Verín por poblado alguno.

Describe esta urbe minuciosamente; estudia los atributos físicos, morales y sociales del verinense, que son las de todos los habitantes de la región gallega, procurando, con sobrada razón, reivindicar el buen nombre y concepto del gallego, tan mal conocido é injustamente tratado en las Castillas y regiones meridionales de España, cuando su norma de vida es, en general, el trabajo y la honradez. A seguida se ocupa de la patología de la localidad, no presentando de especial sino lo que se refiere á la influencia del frío y de la humedad del clima sobre la patología.

La geología del valle de Verín le ocupa algunas cuartillas. Las rocas hipogénicas del grupo granítico y las sedimentarias de la formación estrato cristalina, de transición y cuaternaria, forman el suelo y subsuelo de este poblado, sobre el que se extiende en consideraciones científicas, que demuestran su competencia en estos estudios, señalando de paso el hecho notable de que por el terremoto de Lisboa en 1775 en nada cambiaron las aguas de Verín, á pesar de haber alcanzado la conmoción hasta los mares de Inglaterra, y á pesar de haber influido sobre las de Cortegada, en la misma provincia, cambiando su temperatura, de frías que eran, en 26º, 30º 32º, que hoy conservan sus principales fuentes.

Es el asunto siguiente en su trabajo la climatología de aquella localidad.

Cinco cuadros, correspondiendo á los cinco años que comprende la observación, detallan la termometría, higrometría y barometría de Verín, deduciendo de ellos que su clima es caliente y seco durante el verano. Expresa las influencias de este clima sobre el organismo, influencia deprimente, y por tanto que, en lugar de un coadyuvante del agua mineral, es, al revés, un factor contra el que la acción beneficiosa de las aguas ha de luchar. Por esta razón, para huir de los fuertes calores secos de 15 de Julio al 20 de Agosto, aconseja que se elijan los días de 15 de Junio al de Julio y del 20 de Agosto al 30 de Septiembre.

Entra en consideraciones científicas atinadas y eruditas sobre la utilidad de la vegetación, para demostrar la conveniencia y posibilidad de modificar el clima de Verín, escaso de ella.

Detalla la flora, muy rica, de Verín y su fauna, igual á la del resto de Galicia y aun de España.

Terminado este estudio pasa á la segunda parte de la Memoria: Estudio de los manantiales. Hace su historia; describe los manantiales Sousas y Caldelañas y sus establecimientos; se ocupa del estudio físico químico de ambos, pidiendo se haga un completo y concienzudo análisis químico y biológico de sus aguas por ser el último, realizado por el Doctor Casares, reconocida autoridad química, del año 1854 y existir posteriormente los adelantos científicos de la biología de las aguas minero medicinales. Transcribe los análisis de ambos manantiales, de composición semejantes con las de Vichy, y más especialmente con las de Ems: la clasificación, origen y mineralización de las aguas de Verín son asuntos de otros tantos capítulos, cuajados de doctrina científica y erudición y tratados con sano criterio. Resultan estas aguas bicarbonatadas sódicas, variedad litínica.

En la parte tercera se ocupa de la acción fisio-terapéutica de las aguas y su pozología. Estudia el agua

en bebida y en baño. Respecto al primer punto se ocupa de sus efectos fisiológicos sobre el aparato digestivo, sobre el génito-urinario y sobre la nutrición.

Muy detenidamente demuestra la acción efectiva que tienen sobre el riñón ó aparato urinario. Del estudio de sus efectos fisiológicos deduce que las aguas de Verín, Sousas, son *expepticas, sedantes, licuantes, hematógenas y alterantes*.

Trata la pozología muy concienzudamente, con gran ilustración y ecléctico criterio, subleyéndose, como es natural, contra la corruptela de beber grandes cantidades de agua sin observación ni medida, obteniendo así frecuentemente efectos contrarios á los terapéuticos que se buscaban.

La observación clínica es la que ha de marcar y medir las cantidades y aumentos que el enfermo ha de ingerir para el alivio ó curación de sus males.

Combate, á nuestro juicio, con sobrada razón y con exceso de argumentos, la creencia del Doctor Peret, según el que, las aguas minerales obran sólo por la cantidad ponderal del principio activo que contienen.

En otro informe sobre la Memoria quinquenal de Incio expusimos nuestra opinión terminantemente de que los efectos terapéuticos de las aguas minero medicinales no se explican en ocasiones bastante por sus componentes mineralizadores: decíamos hay un *quid* en ellos que no es desconocido, una acción sobre el organismo superior á las acciones reunidas de los ponderales que contienen, un dinamismo que es mayor en el mismo manantial que transportada el agua en recipientes á distancia; por esto sus efectos terapéuticos son mayores, más ostensibles, más rápidos al lado del manantial que en otro punto: hecho clínico observado y reconocido por la mayoría de los Médicos, revelado por los enfermos y por la observación más rigurosa.

Hecho que se explica por aquella propiedad, oculta aun, de las aguas minero medicinales; por aquel dinamismo que depende de la propia vida del agua, la que embotellada puede considerarse ya cadáver; de aquí su menor acción dinámica ó biológica.

Esta misma opinión sostiene el ilustrado autor de la Memoria que analizamos, Doctor Courel Armesto, en estas frases que transcribimos: «... cierto *dinamismo, ciertas condiciones biológicas* que tienen las aguas en estado naciente, y de las cuales carecen los agentes farmacológicos: esta es la razón del por qué las aguas natura medicinales no producen, usadas en el domicilio del enfermo, los mismos efectos que al pie de los manantiales.

Indicaciones y contraindicaciones es el asunto de la parte cuarta de la Memoria que nos ocupa.—Con criterio científico claro, con gran acopio de datos, demuestra la indicación de estas aguas en varias dolencias; pero más principalmente su especialización, su electividad de acción en la *litiasis*, biliar y renal, así como quedan sin efecto en la litiasis no ácida, en los cálculos facálicos, siendo en esta litiasis alcalina, las indicadas, las alcalinas acidatadas carbónicas fuertes.

Explica el modo de obrar de las aguas de Verín en la litiasis ácida, fundándose en la patogénesis de esta braditrafia, exponiendo las ideas de Beuchard, y anteriormente de la Comisión de nuestro Anuario de aguas minerales, que bajo las palabras «enfermedades por asimilación imperfecta de los principios inmediatos del organismo», expuso la misma idea que Beuchard con las suyas, «enfermedades por retardo de la nutrición»: uno y otro comprenderían en el mismo grupo necrológico iguales enfermedades.

Cita algunas observaciones interesantes en apoyo de la doctrina de esta electividad de las aguas de Sousas sobre la litiasis renal y biliar, y aseguída expone su acción beneficiosa evidente sobre las uropatías, catarro vexical crónico, atonía vexical, cisto-litiasis y el prostatismo, citando también algunas observaciones clínicas.

Están indicadas también las aguas de Sousas, combinadas con el baño termal de Caldelañas, en las gastro-enteropatías, principalmente en las ligadas á la diátesis úrica y al artrismo, cuya acción beneficiosa explica, fundándose en la composición química de las aguas y en sus efectos fisiológicos.

Menciona después los casos en que se hallan contraindicadas las aguas de Sousas.

Dedica un capítulo á las indicaciones de los baños de Caldelañas, demostrando, por deducciones científicas de su composición y efectos y por observaciones recogidas, que es su especialización las dermatosis en que domina la excitación, el eretismo, el prurito y la hiperemia, en las que el baño sulfuroso suele ser perjudicial por excitante, mientras los de Caldelañas obran como sedantes y aun sin atacar á la diátesis, que origina la dermatose, curan la lesión elemental de la piel, restituyendo al estado fisiológico las zonas de

ésta que sufrieron modificaciones de estructura y de función.

Explica el modo de obrar de estos baños para surtir tales efectos curativos, así como también sobre el reumatismo y la gota, y termina este notable capítulo exponiendo las contraindicaciones de los mismos en las degeneraciones viscerales ó cardíacas, renales, hepáticas y en el enfisema pulmonar.

Termina esta parte cuarta de la Memoria con un capítulo, en el que se ocupa de la simultaneidad de intervenciones terapéuticas.

Cree que el Médico de baños no debe limitarse exclusivamente á la aplicación y observación del tratamiento hidro-mineral, sino como el Médico en la clínica, ayudar cuando y como juzgue oportuno al mayor bien del enfermo, con fármacos ó actos operatorios, á la acción de las aguas para la curación de la enfermedad.

Termina la Memoria del Dr. Courel Armesto con una parte quinta, en la que examina los medios complementarios de la cura termal, de la dietética, ejercicio, masaje y uso de las aguas fuera del balneario. Los factores que deben tenerse en cuenta en el tratamiento hidro-mineral. Reformas. Cuadros estadísticos correspondientes á 1900. Vías de comunicación y hospedajes.

Es digno de mencionarse el párrafo dedicado á la dietética en los balnearios, abogando, como es natural, por las *mesas de régimen*, tan desconocidas en los balnearios españoles, neutralizando en la mesa muy frecuentemente el efecto útil de las aguas, como todos hemos tenido ocasión de observar. Se extiende sobre el régimen que conviene á la mayoría de los enfermos que concurren á las aguas de Verín, especificando los géneros de alimentos que deben constituir sus comidas.

Hemos terminado el extracto comentado de la Memoria quincenal del establecimiento balneario de Verín, escrita por su Médico Director el Dr. Courel y Armesto. Por la lectura de este extracto se puede formar una idea aproximada solamente del mérito que dicha Memoria encierra.

Está escrito en lenguaje sencillo, claro y gramatical, como corresponde á esta clase de trabajos. Llena en absoluto todas las condiciones exigidas por el artículo 57 del reglamento en todas sus partes. Demuestra ampliamente, en cuantos asuntos científicos se tratan, extensa erudición. Presenta el autor un criterio propio, hijo de un buen juzgar y de su grande ilustración científica en hidrología y sus ramas auxiliares, así como también en zoología; y, por último, existe en la Memoria originalidad en sus muchos puntos, unos en que expone ideas propias, otros en que combate las generalmente admitidas, manteniendo las contrarias, por ejemplo: cuando atribuye á las aguas minero-medicinales efectos fisiológicos y curativos, mayores y más variados que los que resultarían de administrar todos y cada uno de sus componentes, admitiendo una acción especial demostrada por hechos multiplicados sometidos á rigurosa observación, dependiente de cierta fuerza biológica en el agua minero medicinal, principalmente á su emergencia.

Consideramos muy notable esta Memoria, y por tanto que, como merecida recompensa, debe otorgarse á su autor D. Luciano Courel Armesto el premio de primera clase que establece el art. 52 del reglamento de baños.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la alzada interpuesta por D. José Macías Díaz contra la orden de la Alcaldía de esa capital prohibiendo la importación de la pulpa de remolacha para la alimentación del ganado bovino y de cerda en las estancias que dicho recurrente posee extramuros de esa ciudad, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente remitido por el Director general, relativo á la consulta sobre si debe autorizarse ó prohibirse la venta de carnes

de animales alimentados con la pulpa de remolacha.

De su examen aparece:

Que practicado un reconocimiento al depósito situado extramuros de la población de Cádiz, en el punto llamado El Blanco, donde D. José Macías guarda la pulpa, los Médicos de Beneficencia municipal, que fueron los que giraron la visita, informaron al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestando:

1.º Que la estancia de reses del arrecife del Blanco se encuentra en las mejores condiciones de aseo y limpieza para contener en ella los animales de la especie bovina y de cerda, sin peligro para la salud pública.

2.º Que el orujo de la remolacha destinada á la alimentación del ganado vacuno se encontraba en estado de fermentación ácida y próxima á la de putrefacción, sin que esto perjudique de momento á la salud pública.

Que según noticias, estaban para llegar cinco vagones de pulpa, privada ya del azúcar; y como encerrada en los vagones puede descomponerse, habían aconsejado su traslado al depósito del Blanco, donde pueden exponerse al aire libre, más alejados de la población.

3.º Que su opinión es la de que no debe autorizarse la alimentación de las reses con la pulpa de la remolacha, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 24 y 25 del reglamento de 8 de Agosto de 1867.

4.º Que reconocidos en el Juzgado de Puerta del Mar unos cajones de higos secos, se encontraron en el período de fermentación alcohólica, por lo que deben desecharse para el consumo público, si bien pudieran utilizarse como materia apropiada á la industria alcohólica.

En vista de este informe, la Alcaldía participó á D. José Macías que en lo sucesivo no consentirá la introducción del orujo ó pulpa de remolacha.

Contra este fallo del Alcalde alzóse D. José Macías, exponiendo: que no es exacto que la porción de pulpa que fué objeto de una ligera inspección ocular se hallase en próximo estado de putrefacción, caso que no es de temer que ocurra, pues es bien sabido que la sufrida sustancia pasa de la fermentación acética á la desecación sin que llegue á producirse nunca la fermentación pútrida. Pero que aun admitiendo que pudiera llegar este caso, no estaría justificado el fallo recurrido, que prohíbe la importación de la pulpa en Cádiz.

Por lo cual, el recurrente pide su revocación.

Remitido por el Gobernador el recurso interpuesto por D. José Macías, acompañado de los antecedentes que le motivan, á informe del Alcalde, contestó éste que su resolución fué tomada en vista del dictamen facultativo y de lo que disponen los artículos 24 y 25 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, si bien reconoce que este reglamento resulta bastante anticuado.

Deseando el Gobernador que la Real Academia de Medicina de Cádiz ilustrara este asunto con su opinión, remitió el recurso con los documentos á él anejos á la citada Corporación para que emitiese dictamen.

Dicha Academia cumplió su misión, manifestando que la pulpa amontonada y expuesta á la intemperie en el depósito que posee extramuros de la población D. José Macías, ha experimentado en muy reducida escala, y sólo en la parte superficial, un proceso de fermentación pútrida, pero que en la parte profunda de dicho montón conserva sus condiciones normales, hallándose en estado de perfecta conservación.

En su consecuencia, manifiesta:

1.º Que los animales que comen la pulpa descomposta pueden enfermar, y sus carnes, al ser ingeridas, determinar trastornos patológicos en individuos de la especie humana.

2.º Que la pulpa de la remolacha puede conservarse por largo tiempo, desecándola bien y colocándola en sitio fresco y muy ventilado, alejada del sol y del polvo y protegida por una capa de cloruro de sodio, que evitará la descomposición pútrida.

3.º Que no es posible que las carnes de los animales así alimentados tengan la misma cantidad de productos albumídeos, y, por tanto, nutritivos, que las de un animal sometido á una alimentación natural; y

4.º Que no siendo motivo de enfermedad para el hombre alimentarse con carnes procedentes de un animal nutrido con la pulpa de remolacha, no hay razón que aconseje prohibir la venta de ellas, siempre que sea anunciada al público su procedencia.

Además la Academia entiende que debe consultarse al Real Consejo de Sanidad para que decida si debe autorizarse ó prohibirse la venta de carnes de animales alimentados por la antedicha pulpa de remolacha, y caso de permitirse esta alimentación á las reses cuyo destino sea el consumo público, si puede ser exclusiva ó limitarse á un tanto por ciento; v. gr.: el 20 ó el 25 por 100 de la alimentación total.

El Gobernador, atendiendo á los razonamientos expuestos por la Academia, ha elevado el expediente al Director general de Sanidad, quien lo remite á este Real Consejo para que emita el oportuno dictamen acerca del asunto consultado por el Gobernador de Cádiz á propuesta de la Academia de Medicina del distrito, y á la vez si cree conveniente que deba dictarse alguna disposición de carácter general sobre esta materia.

Concretándose la Sección al objeto de la consulta, opina que la alimentación de las reses con la pulpa de la remolacha no influye perjudicialmente en la salud de los que utilicen como alimento las carnes de aquéllas, siempre que dicha pulpa se halle en buen estado de conservación.

Respecto á la conveniencia de limitar, como se indica, la proporción de pulpa de remolacha que ha de suministrarse á los ganados, obligando á los ganaderos á que publiquen cuál haya sido esta cantidad, la Sección la cree ineficaz é impracticable; pues aunque fuera el mismo ganadero que crió la res el que la presentase al mercado, lo que no suele suceder, no habría medio de comprobar si su manifestación acerca de aquel particular era ó no exacta, demostrando además la práctica que no producen daños á la salud pública las carnes de las reses nutridas con la pulpa de remolacha.

Por todo lo expuesto, afirma la Sección que no debe prohibirse la venta de carnes de reses alimentadas por la citada pulpa, siempre que no conste que ésta fué suministrada en malas condiciones.

Y conformándose con el mismo el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 1.º de Junio corriente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del mismo, á las doce, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 395.177'95 pesetas, compuesta de 211.266'62 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante el mes de Octubre último, y de 183.911'33, sobrante de la subasta verificada el día 14 de Mayo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 19 y 20, de once á diez y seis, y el 21, de once á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha: firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Junio de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas no-

minales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190...

El interesado,
—S

Sección 1.ª—Negociado 2.º

En virtud de acuerdo de esta Dirección fecha 5 del actual, dictado de conformidad con lo expuesto por el Sr. Abogado del Estado en expediente núm. 7.740 de 1867 del suprimido Departamento de Emisión y 3.682 del Negociado Central, incoado á instancia de D. Pedro de Zuazubiscar, como apoderado de D. Félix de Erezuma y Zuazo, Presbítero, Capellán de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao, que, en instancia de 7 de Diciembre de 1867, solicitó la conversión del capital é intereses de una lámina no negociable de la Deuda corriente al 5 por 100 núm. 17.377, de reales vellón 67.179 con 30 céntimos, presentada en estas oficinas en 29 de Septiembre de 1852, á los fines contenidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento de 17 de Octubre del mismo año, por D. José María Penagos, como apoderado del dicho D. Félix de Erezuma, Patrono de las capellanías colativas fundadas en la Iglesia monasterial de Santa María, de la anteiglesia de Be-goña, por D. José de Sagarminaga, se cita y emplaza á Don José María de Penagos y á D. Pedro de Zuazubiscar para que dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en estas oficinas para darles conocimiento del acuerdo recaído en dicho expediente á consecuencia de la reclamación hecha en el mismo del indicado crédito por el Sr. Administrador de capellanías vacantes de la diócesis de Vitoria, y aleguen lo que estimen oportuno si consideran que á su representado asiste mejor derecho á la referida lámina.

Madrid 11 de Junio de 1901.—V.º B.º—Monares.—El Subdirector primero, Regino Escalera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número, de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Música.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las artes por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando bajo las condiciones legales, en Universidades ó Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética ó de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas ó prestado marcada protección á las artes ó á los artistas.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos, con el *dese cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 13 de Julio del corriente año, á las veinticuatro horas.

Madrid 13 de Junio de 1901. — El Secretario general, Siméon Avalos. 2028—M

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897 (1)

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL	FORESTAL
						Hectáreas	Hectáreas

Montes del Estado.

No hay montes del Estado en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

Montes de los pueblos.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMADÉN

1	Fuencaliente	Arroyo del Azor.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con montes Nava del Horno y Umbría de Ventillas..... E.—Con montes La Cereceda, Dehesa boyal de Fuencaliente, terrenos labrados de particulares, camino Real y Pico Casa Espaldilla..... S.—Con terrenos labrados de particulares..... O.—Con terrenos labrados de particulares, vereda del Madronalejos á Fuencaliente, arroyo de Puerto Viejo y montes Robledo de las Hoyas y Peña Rodrigo.....	Quercus tozza	1.994	1.990
2	Fuencaliente	Cereceda (La).....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con monte Umbría de las Ventillas de Fuencaliente, término de Cabezas Rubias y terrenos labrados de particulares..... E.—Con terrenos labrados de particulares..... S.—Con montes Dehesa boyal y Peña Escrita de Fuencaliente..... O.—Con monte Dehesa boyal y Arroyo del Azor.....	Idem.....	1.251	1.184
3	Fuencaliente	Dehesa boyal	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con monte Arroyo del Azor de Fuencaliente..... E.—Con monte La Cereceda de Fuencaliente..... S.—Con monte Peña Escrita de Fuencaliente y terrenos labrados de particulares..... O.—Con terrenos labrados de particulares, Arroyo del Azor y monte Arroyo del Azor.....	Idem.....	930	927

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA TOTAL — Hectáreas	CABIDA FORESTAL — Hectáreas
4	Fuencaliente.....	Hontanillas.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con camino del Collado del Acetre al cortijo del Rincón de la Vibora y terrenos labrados de particulares..... E.—Con arroyo de Pedro Díaz..... S.—Con término municipal de Andújar (provincia de Jaén)..... O.—Con monte Navamanzano de Fuencaliente.....	Quercus tozza....	234	234
5	Fuencaliente.....	Navamanzano.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con monte Peña Escrita de Fuencaliente y terrenos labrados de particulares..... E.—Con monte Hontanillas de Fuencaliente y terrenos labrados de particulares..... S.—Con término de Andújar (provincia de Jaén)..... O.—Con terrenos labrados de particulares.....	Idem.....	755	755
6	Fuencaliente.....	Nava del Horno.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con término de Brazatortas, camino al Collado del Brezal, arroyo de la Cañada de Ballesteros y río de Ventillas..... E.—Con arroyo de la Canaleja y camino del Puerto del Acetre..... S.—Con montes Arroyo del Azor y Robledo de las Hoyas y Peña Rodrigo de Fuencaliente..... O.—Con término de Brazatortas.....	Idem.....	2.175	2.175
7	Fuencaliente.....	Peña Escrita.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con montes denominados Dehesa boyal y La Cereceda..... E.—Con terrenos labrados de particulares..... S.—Con monte Navamanzano de Fuencaliente..... O.—Con terrenos labrados de particulares.....	Idem.....	489	489
8	Fuencaliente.....	Robledo de las Hoyas y Peña Rodrigo.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con monte Nava del Horno de Fuencaliente..... E.—Con monte Arroyo del Azor de Fuencaliente..... S.—Con terrenos labrados de particulares..... O.—Con terrenos labrados de particulares y término de Brazatortas.....	Idem.....	636	636
9	Fuencaliente.....	Umbria de las Ventillas.....	Al municipio de Fuencaliente.....	N.—Con ríos de Ventillas..... E.—Con arroyos de la Aliseda y de la Gargantilla del Santo y término municipal de Cabezarrubias..... S.—Con monte La Cereceda y Arroyo del Azor de Fuencaliente..... O.—Con camino del Puerto del Acetre y arroyo de la Canaleja.....	Idem y Quercus lusitanica.....	1.799	1.787
TOTALES.....						10.257	10.177

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

10	San Lorenzo.....	Sierra Alta.....	Al municipio de Alhambra.....	N.—Con terrenos montuosos de particulares..... E.—Con partido judicial de Valdepeñas..... S.—Con provincia de Jaén y término municipal de Maestranza..... O.—Con término municipal de Mestanza.....	Quercus lusitanica.	2.568	2.558
TOTALES.....						2.568	2.558

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRABUENA

11	Luciana.....	Encinarejos.....	Al municipio de Luciana.	N.—Con río Guadiana..... E.—Con río Guadiana..... S.—Con terrenos montuosos de particulares..... O.—Con terrenos montuosos de particulares.....	Quercus lusitanica.	310	310
12	Luciana.....	Rincón y el Chiquero.....	Al municipio de Luciana.	N.—Con terrenos labrados de particulares..... E.—Con terrenos montuosos de particulares..... S.—Con río Guadiana..... O.—Con río Guadiana.....	Idem.....	767	767
13	Navas de Estena.....	Fuente del Caño, Sierra del Ranero y Majada Alta.....	Al municipio de Navas de Estena.....	N.—Con terrenos montuosos de particulares y provincia de Toledo..... E.—Con terrenos montuosos y labrados de particulares, mediante el río de Estena, arroyo del Chorrillo de Santa María de la Fuente del Serrano y camino de Retuerta..... S.—Con arroyo del Chorrillo, camino del Horeajo y terrenos montuosos, de particulares..... O.—Con terrenos montuosos de particulares.....	Idem.....	1.029	1.029
14	Puebla de Don Rodrigo.	Castilnegro.....	Al municipio de Puebla de Don Rodrigo.....	N.—Con dehesa del Conde de Espeleta..... E.—Con término municipal de Luciana..... S.—Con término municipal de Saceruela..... O.—Con dehesa boyal de los propios de la Puebla de Don Rodrigo.....	Quercus ilex.....	500	500
15	Puebla de Don Rodrigo.	Tobarejo (El).....	Al municipio de Puebla de Don Rodrigo.....	N.—Con terrenos montuosos de particulares..... E.—Con terrenos montuosos de particulares y sierra de Castilnegro..... S.—Con términos municipales de Saceruela y Valde-manco..... O.—Con término municipal de Agudo, montes de Valles del Término y Arroyo de Valdelobillos.....	Quercus lusitanica.	3.692	3.692
16	Puebla de Don Rodrigo.	Valles del Término.....	Al municipio de Puebla de Don Rodrigo.....	N.—Con provincia de Badajoz..... E.—Con río Guadiana, terrenos montuosos de particulares, Arroyo de Valdelobillos y monte denominado El Tobarejo..... S.—Con término municipal de Agudo y terrenos montuosos de particulares..... O.—Con terrenos montuosos de particulares y provincia de Badajoz (término de Fuenlabrada).....	Idem.....	13.336	13.336
TOTALES.....						19.634	19.634

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA TOTAL — Hectáreas	CABIDA FORESTAL — Hectáreas
PARTIDO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS							
17	Almuradiel.....	Navarredonda.....	Al municipio de Almuradiel.....	N.—Con término municipal de Viso del Marqués..... E.—Con término municipal de Viso del Marqués..... S.—Con terrenos montuosos de particulares..... O.—Con terrenos montuosos de particulares y Rambla de las Sarguillas.....	Quercus lusitanica.	1.040	1.040
18	Viso del Marqués.....	Entredicho.....	Al municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con camino Real..... E.—Con Robledillo, de los propios del Viso del Marqués. S.—Con Robledillo, de los propios del Viso del Marqués. O.—Con término municipal de San Lorenzo.....	Idem.....	494	494
19	Viso del Marqués.....	Hontanar.....	Al municipio del Viso del Marqués.....	E.—Con monte Limones, de los propios del Viso del Marqués, y Naval Salero del Marqués de Santa Cruz.. E.—Con monte Manzano, de los propios del Viso del Marqués..... S.—Con monte Poveda, de los propios del Viso del Marqués, y provincia de Jaén..... O.—Con monte Limones, de los propios del Viso del Marqués.....	Quercus tozza....	2.339	2.336
20	Viso del Marqués.....	Limones.....	Al municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con monte Robledillo, de los propios del Viso del Marqués, y propiedades particulares..... E.—Con monte Hontanar, de los propios del Viso del Marqués..... S.—Con monte Hontanar, de los propios del Viso del Marqués, y provincia de Jaén..... O.—Con monte Robledillo, de los propios del Viso del Marqués.....	Quercus lusitanica.	2.479	2.476
21	Viso del Marqués.....	Manzano.....	Al municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares y monte de Valdeladrones, de los propios del Viso del Marqués..... S.—Con provincia de Jaén y monte Poveda, de los propios del Viso del Marqués..... O.—Con monte Hontanar, de los propios del Viso del Marqués.....	Idem.....	2.096	2.094
22	Viso del Marqués.....	Poveda.....	Al municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con montes Hontanar y Manzano, de los propios del Viso del Marqués..... E.—Con monte Manzano, de los propios del Viso del Marqués, y provincia de Jaén.. S.—Con provincia de Jaén..... O.—Con provincia de Jaén y monte Hontanar, de los propios del Viso del Marqués.....	Idem.....	2.422	2.194
23	Viso del Marqués.....	Robledillo.....	Al Municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con monte Entredicho, de los propios del Viso del Marqués..... E.—Con monte Limones, de los propios del Viso del Marqués..... S.—Con monte Limones, de los propios del Viso del Marqués..... O.—Con monte Entredicho del Moral y Robledillo de Almagro, de propiedad particular.....	Idem.....	1.306	1.299
24	Viso del Marqués.....	Tolmo.....	Al Municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con término municipal de Almuradiel..... E.—Con Navas de la Condesa, cortijos del Tolmo y huerto de La Liseda, de particulares..... S.—Con provincia de Jaén..... O.—Con Los Labradillos, La Navarueta y cortijo del Barraco, de propiedad particular.....	Idem.....	1.020	1.018
25	Viso del Marqués.....	Venta de Iruela.....	Al Municipio del Viso del Marqués.....	N.—Con término municipal de Almuradiel..... E.—Con huerto de Ruicojos, de propiedad particular.... S.—Con provincia de Jaén..... O.—Con provincia de Jaén.....	Idem.....	232	232
TOTALES.....						13.428	13.183

Montes de Establecimientos públicos.

No hay montes de Establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde el interior de la ciudad de Murcia al Palmar.

El acto se verificará en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, y ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción aprobada para esta clase de subastas en 18 de Marzo de 1852, mandados observar para este acto en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto; presentándose en otro pliego aparte, también cerrado, la cédula personal corriente del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como fianza para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.295 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les señalan las disposiciones vigentes en la materia. En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

Las proposiciones versarán, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas para la explotación de este tranvía, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas,

á una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre la reducción de los años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales dará por terminado el acto el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces; y si los que hubieren de tomar parte en ella no hicieren uso de su derecho se declarará mejor postor al firmante de la proposición que haya obtenido número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Luis Ibáñez y Carreras tiene el derecho de tanteo, según lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho podrá acreditar por sí ó por medio de la persona que legalmente le represente en dicho acto, para lo cual se prorrogará éste media hora una vez conocida la proposición más ventajosa, haciéndose constar en el acta la declaración que al efecto haga el peticionario, y si éste dejare transcurrir la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo y se adjudicará la concesión provisionalmente al firmante de la proposición más ventajosa, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no fuere adjudicada al citado Sr. Ibáñez y Carreras, deberá abonar á éste el rematante, en el preciso término de un mes, á contar de la fecha de la concesión, la cantidad de 3.715 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 30 de Marzo del corriente año, más los intereses que sobre esta cantidad resulten, á razón del 8 por 100 anual, á contar desde el día 14 de Mayo de 1897 en que el referido señor garantizó su petición de concesión con la correspondiente fianza, hasta

el en que tenga lugar el abono, según dispone la Real orden de 14 de Julio de 1881.

En el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifas y demás documentos que han de servir de base á la subasta y concesión de dicho tranvía.

Madrid 12 de Junio de 1901. — El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de, según cédula personal de clase, corriente, que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones particulares y tarifas publicadas en la GACETA DE MADRID del día de del presente año, y con arreglo á las cuales ha de adjudicarse la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde el interior de la ciudad de Murcia al Palmar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción á las citadas condiciones, y rebajando en tanto (en letra) por ciento los precios consignados en las tarifas también citadas, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos que las constituyen.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía, con tracción animal, desde Murcia al Palmar.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el estableci-

miento de un tranvía, con tracción animal, que, partiendo de la plaza del Cardenal Belluga, en Murcia, y siguiendo por las calles de San Patricio y Palmera, plaza del Arsenal, Puente, plaza del Marqués de Camacho, Alameda de Colón, plaza de González-Conde, y por un trozo de la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, termine en el pueblo del Palmar, frente á la iglesia del mismo.

Igualmente se obliga á explotar este tranvía, una vez construido, con sujeción á este pliego de condiciones.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1900, observándose las prescripciones que en la misma se establecen, y no podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto, sin que para ello preceda autorización de este Ministerio.

Art. 3.º Se establecerán la cochera y kiosco-estación que en el proyecto se indican y los apartaderos que en el mismo se señalan, sin que puedan establecerse otras estaciones apeaderos ó apartaderos sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos ó apartaderos que considere necesarios para el mejor servicio del público, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado y empedrado de la carretera y calles en que se establezca el tranvía en la zona comprendida entre las vías y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfecto con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras sean necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Art. 5.º Las obras, tanto en la parte que se ocupa de la carretera como en la que afecta á calles de las poblaciones, se ejecutarán por secciones ó trozos, con arreglo á las instrucciones que al efecto den el Ingeniero y demás funcionarios facultativos encargados de la inspección de las mismas, con objeto de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles que se utilizan para el establecimiento del tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparaciones de tajetas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, ú otras causas de fuerza mayor, hubiere necesidad de suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 6.471 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo de la ley se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente concluidas con arreglo á las condiciones estipuladas y se haya abierto el tranvía al servicio público, todo lo cual se acreditará con las certificaciones que al efecto expidan el Ingeniero y demás funcionarios facultativos encargados de la inspección.

Art. 9.º Las obras de este tranvía deberán comenzar en el término de seis meses, contados desde el siguiente día al en que se publique la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

El Ingeniero y demás funcionarios encargados de la inspección darán cuenta al Gobernador civil, que á su vez lo hará á la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches ó vagones que en aquélla se empleen serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio que se destinan, y cuando sean nuevos, ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero inspector.

Art. 11. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser puesto al servicio público será: Seis coches para viajeros, de cabida 12 asientos en el interior y de seis en cada plataforma.

Ocho troncos de mulas ó caballos con sus correspondientes guarniciones y atalajes.

Art. 12. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sin que preceda el oportuno reconocimiento hecho por el Ingeniero y demás funcionarios encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 13. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen y también los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 14. El concesionario explotará el tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los plazos máximos de peaje y transporte que para viajeros constan en las tarifas aprobadas al efecto, que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. El concesionario redactará y someterá á la aprobación de este Ministerio, mediante informe del Ingeniero y demás agentes encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio de explotación y policía de la línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública y policía urbana, se observará lo prevenido en el art. 118 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en las respectivas Ordenanzas municipales.

También deberá someter el concesionario á la aprobación

superior, en la forma arriba indicada, los cuadros de marcha de trenes, así como las tarifas de aplicación por trayectos, basadas en las kilométricas aprobadas para esta línea.

Art. 16. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga, con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, antes citadas y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 17. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, se adoptarán por este Ministerio las medidas conducentes para restablecerla y continuarla á costa del mismo concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En el caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 18. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan y terminan las obras en el plazo fijado en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si, siendo una Compañía la concesionaria, fuere ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 19. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Gobierno el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la explotación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 20. Al expirar el término de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de conservación, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, que pasará á ser propiedad del Estado en la parte que ocupa la carretera, y de los Ayuntamientos respectivos en la que afecte á calles ó caminos municipales.

Art. 21. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y funcionarios facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos de Murcia y del Palmar, en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasionare se abonarán por el concesionario en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia ó en las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 22. El concesionario nombrará un representante, y designará el punto de su residencia oficial, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades ó sus delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del punto de residencia fijada, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponda la citada residencia, ó si ésta no se hubiere fijado, al de la cabeza de la línea.

Madrid 19 de Abril de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Acepto este pliego de condiciones en todas sus partes.
Madrid 19 de Mayo de 1901.—El peticionario, Luis Ibáñez.

TARIFAS

de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía de Murcia al Palmar.

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros.			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'040	0'030	0'070
Segunda class.....	0'035	0'025	0'060
<i>Encargos, muebles y equipajes, por kilómetro.</i>			
Por fracción de 10 kilogramos.....	0'020	0'010	0'030
Por ídem de 11 á 25 ídem.....	0'040	0'020	0'060
Por ídem de 26 á 50 ídem.....	0'060	0'040	0'100

Reglas de aplicación de las tarifas del tranvía de Murcia al Palmar.

- 1.ª La percepción será por kilómetros completos; por consiguiente, todo kilómetro comenzado se cobrará por entero.
- 2.ª El concesionario dividirá el total del trayecto en los trozos que crea conveniente, aplicando á ellos los precios kilométricos de esta tarifa, sometiendo los cuadros que al efecto forme á la aprobación del Ministro de Fomento.
- 3.ª El concesionario podrá en cualquier tiempo rebajar con carácter general las tarifas aprobadas para todos ó algunos de los trayectos; pero habrá de comunicarlo al Gobierno y ponerlo en conocimiento del público con quince días de anticipación por lo menos, y con igual antelación habrá de avisarlo cuando trate de restablecer los precios primitivos.
- 4.ª No podrá hacerse rebaja con carácter particular á una persona ó entidad determinada; pues la rebaja que se haga á uno habrá de hacerse extensiva á cuantos lo soliciten en iguales circunstancias.
- 5.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, siendo el minimum de percepción cinco céntimos de peseta en los equipajes, encargos y comestibles que sean pertenecientes á los viajeros, y veinte céntimos de peseta para los encargos por medio de remitentes ó consignatarios; bajo la denominación de encargos se comprende toda clase de objetos que puedan ser transportados en los furgones de equipajes.
- 6.ª Cada billete da derecho al viajero al transporte gratuito de un equipaje cuyo peso no exceda de 15 kilogramos; al exceso de este peso se le aplicarán los precios de esta tarifa.

7.ª Sólo se permitirá transportar en los coches de viajeros los pequeños bultos que éstos puedan llevar á la mano ó colocar debajo de los asientos ó en las plataformas de los coches sin molestias para los demás viajeros y para los conductores.

8.ª No se admitirán encargos más que para aquellos puntos de la línea en que haya estación ó empleados que puedan recibirlos para entregarlos á los respectivos consignatarios.

9.ª El concesionario no estará obligado á transportar por el tranvía:

Primero. Los objetos cuyas dimensiones no permitan que sean colocados dentro de los furgones de equipajes ó cuyo peso exceda del maximum de resistencia de éstos.

Segundo. Las masas indivisibles que por su peso necesiten ser cargadas por medio de aparatos de que no se disponga al efecto.

Tercero. Los objetos que pesen menos de 300 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, sin que medie un convenio especial.

Cuarto. Las materias inflamables ó de fácil explosión ó combustión, cuyos envases no estén perfectamente acondicionados para evitar un siniestro, y cualquiera materia que produzca emanaciones insalubres.

Quinto. Las alhajas, metales preciosos ú otros objetos de valor, sin convenio especial.

Sexto. El concesionario del tranvía tendrá derecho á deshechar los bultos que considere mal acondicionados, frágiles ó de fácil avería, no viniendo obligado en ningún caso á transportarlos; pero podrá, si lo estima conveniente, hacer el transporte si los remitentes firman un Boletín de garantía suficiente á librar á aquél de toda responsabilidad en caso de avería.

10. Los Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, serán transportados gratuitamente en los carruajes del mismo, é igualmente lo serán las Autoridades y sus agentes ó delegados.

Murcia 19 de Noviembre de 1899.—Luis Ibáñez.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 15 de Junio de 1901. Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Barcelona.

Se halla vacante, en la Secretaría general de esta Universidad, la plaza de Escribiente tercero, dotada con el haber anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse, según orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, finalizando el plazo á las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 8 de Junio de 1901.—El Rector, Ramón M. Garriga. 2027—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Illora.

D. Juan Bautista Egea Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que José Izquierdo Jiménez, núm. 8 del sorteo del corriente año, pretende eximirse del servicio militar, como comprendido en el caso 4.º, art. 87 de la ley de Reemplazo vigente, por estar su padraastro José Quirós Pérez ausente de este término, hace más de diez años, en ignorado paradero.

Lo que se anuncia al público en armonía con lo prevenido en el art. 69 del reglamento, para que los que tengan noticia del paradero de José Quirós Pérez, marido de María Teresa Jiménez Comino, lo comuniquen á esta Alcaldía para los efectos de la ley.

Por haber sufrido extravío el edicto remitido á la GACETA DE MADRID en 12 de Marzo último, se reproduce el presente para su inserción en la misma á los efectos legales.

Illora 6 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Bautista Egea. 2030—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Fiscal municipal del término de Arteijo, partido judicial y provincia de la Coruña.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril de 1899 y demás disposiciones posteriores, se publica el presente anuncio para que aquellos funcionarios á quienes convenga optar á la mencionada Fiscalía municipal en el corriente bienio dirijan sus instancias á esta Fiscalía dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 10 de Junio de 1901.—José Petit y Aliaga. J—4369

GRANADA

D. Augusto Caro y Camino, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Fernández Sánchez, alias Pancharra, hijo de Manuel y María, de cuarenta y siete años de edad, de esta naturaleza y domiciliado en el barrio de Cartuja, calle de Yeseros, casado con Carmen Yáñez, del campo, que no sabe leer ni escribir y tiene antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora,

con el fin de que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta capital, donde será admitido, á disposición de la Sala, para que extinga la pena de un año y un día de presidio correccional, que le ha sido impuesta en causa del Juzgado de Instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y por acuerdo de la Sección primera de esta Audiencia provincial, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho penado, constituyéndolo en prisión en la cárcel referida y con el indicado objeto á disposición de la Sala.

Dada en Granada á 23 de Mayo de 1901.—Augusto Caro. J—3858

Audiencias provinciales.

LUGO

D. Juan V. Cernadas, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Veiga y Veiga, hijo de José y Manuela, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Santa María Magdalena de Neira, en el término municipal del Páramo y partido de Sarria, y á Francisco Bande Díaz, hijo de Domingo y María, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Santa María de Marey, término municipal del Cogo, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, por haberse ausentado el primero hace dos años con dirección á Filipinas, sin que se hubiese tenido más noticias de él, y el segundo también se ausentó á principios de Febrero último con dirección á Bilbao, sin que se sepa dónde se encuentre, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante esta Audiencia á responder de los cargos que puedan resultarles de la causa que con otros se les formó en el Juzgado instructor de Sarria bajo el núm. 96 de 1894 por lesiones; apercibiéndoles de que en otro caso se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de esta Audiencia, caso de ser habidos, en la cárcel de esta capital, toda vez se halla decretada la prisión provisional de los mismos.

Dada en Lugo á 25 de Mayo de 1901.—Juan V. Cernadas. Agustín Vida. J—3859

D. Juan V. Cernadas, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Eladio Prieto Rodríguez, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y Bernarda, soltero, natural y vecino de Villamartin de Valdeorras, provincia de Orense, labrador, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente de su inserción, comparezca ante esta Audiencia por la causa que, procedente del Juzgado instructor de Mondoñedo, se le sigue con otros por amenazas; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de esta Audiencia, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta ciudad, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión provisional.

Dada en Lugo á 25 de Mayo de 1901.—Juan V. Cernadas. Agustín Vida. J—3860

D. Juan V. Cernadas, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Josefa Muñelo Servane, hija de Salvador y Francisca, de veinte años de edad, soltera, jornalera, natural y vecina de Pastora, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que puedan resultarle en la causa que se le formó en el Juzgado instructor de Mondoñedo bajo el núm. 22 de 1898 por hurto de tojos; apercibiéndola de que en otro caso se le declarará rebelde y la pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de esta Audiencia, caso de ser habida, en la cárcel de esta capital, toda vez se halla decretada la prisión provisional de la misma.

Dada en Lugo á 25 de Mayo de 1901.—Juan V. Cernadas. Agustín Vida. J—3861

Juzgados militares.

GARRACA

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez de instrucción de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al cabo de mar de segunda José Santos Martínez, de Antonio y María, natural de Cambre (Coruña), de veintitrés años de edad, de estado se ignora, profesión marinero, pelo castaño, ojos idem, estatura creciendo, barba ninguna, color trigueño, nariz regular, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos en causa que le sigue por quebrantamiento de prisión preventiva; apercibiéndole de que de no verificarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 4 de Junio de 1901.—El Juez instructor, Victoriano Jayme. 2029—M

MADRID

D. Joaquín Muro y Carbajal, Teniente Coronel del quinto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero de Doña Benita Losa, viuda de Mr. Enrique Alongión, de treinta y cuatro años de edad, de profesión las labores propias de su sexo, á instancia de la que estoy instruyendo expediente de orden del Excmo. señor Capitán general de esta región, en averiguación de la inversión que se le ha dado á los materiales de una casa propiedad de dicha señora, sita en el poblado de Cartagena (isla de Cuba);

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicha señora, para que en el término de diez días, después de la fecha, manifieste á este Juzgado su domicilio, por ser necesario para la tramitación de dicho expediente; bajo apercibimiento de ser dicha señora declarada rebelde si no lo hiciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicha señora, y caso de ser habida lo manifiesten á este Juzgado; pues así le tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 8 de Junio de 1901.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Joaquín Muro.—Por su mandato, el primer Teniente, Secretario, Ramón Egido. 2031—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Sánchez de la Iglesia, Antonio de la Iglesia Expósito, Flora y Jerónima Sánchez, todos en ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de practicar la diligencia de ratificación que preceptúa el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo de la causa seguida contra los mismos por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcañices 27 de Mayo de 1901.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. J—3816

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de una jaca de unos diez y ocho á veinte años y de un metro 30 centímetros de alzada, castaña clara, con rozaduras en las paletas y la crin y cola recortadas, sin hierro ni señas particulares, que fué hallada por la Guardia civil del puesto de Almadenejos en uno de los últimos días del mes de Marzo próximo pasado en el quinto llamado Navalhuesa, del término de esta ciudad, como á dos kilómetros de la aldea de Fontanosas, y se encuentra depositada por este Juzgado, por ignorarse á quién pertenece, y á un individuo desconocido como de unos veintiocho años, delgado, con bigote, de estatura regular, que por su acento parece andaluz, y viste pantalón de tela azul con rayas blancas, chaqueta clara bastante usada, boina negra y alpargatas, de quien se sospecha sea el autor del robo del caballo y yegua que después se expresarán, cometido en la casa posada de Luciano Sánchez, de dicha aldea de Fontanosas la noche del 26 al 27 de Marzo último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, el primero para hacerle entrega de la referida jaca, previa la debida justificación en forma de que la misma le pertenece, y el segundo para ser oído acerca del delito expresado en el sumario que por el mismo se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y detención del indicado sujeto sospechoso y del caballo y yegua robados, cuyas señas se anotarán á continuación del presente, pertenecientes á Bonifacio Sánchez Serrano y Zoilo Pat iño, vecinos de dicha aldea de Fontanosas y de Villafranca, provincia de Toledo respectivamente, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos, el primero en la cárcel de este partido.

Dada en Almodóvar del Campo á 28 de Mayo de 1901.—José María Gámez.—Por su mandato, Juan Angel.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo castaño oscuro, de nueve años y cuatro dedos sobre la marca, un poco estrellado, calzado y lunares blancos pequeños en los costillares.

Una yegua de unos siete años y seis y media cuartas de alzada, castaña encendida y tuerta del ojo derecho. J—3817

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de los efectos que se dirán, que fueron robados á Miguel Bravo Sepúlveda, vecino de Alozaina, y encontrados, su detención, así como la persona en cuyo poder se encuentren no comprobando su legítima procedencia.

Dado en Alora á 27 de Mayo de 1901.—Juan Antonio Delgado.—Por mandato de S. S., Carlos Alonso.

Señas de los efectos.

Una espuerta llena de afrecho.
Un canasto lleno de huesos añejos de cerdo.
Una libra de jabón.
Un cuarto arroba de arroz; y
Un cuarto arroba de fideos. J—3818

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la

causa criminal sobre desacato y maltrato á los agentes de la Autoridad contra José García Vázquez, alias el Cartagena, hijo de Felipe y Dolores, natural de Cartagena, de veintiséis años de edad, soltero, jamás procesado, sin instrucción y jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de dicho procesado José García Vázquez, alias el Cartagena, de estatura regular, ojos pardos, color moreno, pelo negro, afeitado, pero de abundante barba, usa bigote negro, viste blusa y alpargatas.

Dada en Barcelona á 28 de Mayo de 1901.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Tomás Riera y Sanz. J—3819

BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Orense y Oviedo, se cita y llama á José González Valencia, que se dice natural de Mans de Salas, conocido por el Carrilano, de veinticuatro á veinticinco años de edad, que se encuentra trabajando en Oviedo, para que en el término de diez días, contados al de la inserción, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por estafa de un reloj; apercibiéndole de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 28 de Mayo de 1901.—Carlos Hernández. Por su mandato, Indalecio Imaz. J—3820

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 835, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Vicente Lombardero y Fernández, de veinte años, hijo de Pedro y de Matilde, soltero, natural de Madrid y de profesión jornalero, de un metro 58 centímetros de estatura, 56 kilogramos de peso, 16 centímetros largo de las manos y siete de ancho, 27 de largo los pies y ocho de ancho, ojos y pelo castaños, color bueno, y vestido con blusa y pantalón azul á rayas; y á Pegercito Salustio Saco y Sebastiana, conocido por Salustiano, de veintidós años, hijo de Francisco y Misericordia, soltero, natural de Eirejalba (Lugo) y de oficio cochero, que tiene de estatura un metro 59 centímetros, 56 kilogramos de peso, 17 centímetros de largo las manos y seis de ancho, los pies 27 por ocho, ojos azules, pelo castaño, color bueno, y viste blusa azul abierta y chaleco y pantalón de pana, ambos residentes en esta villa, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se constituyan en la cárcel del partido, á fin de hacerles saber el auto de terminación de sumario y emplazarles para ante la Superioridad en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles si fuesen habidos á la referida cárcel.

Dada en Bilbao á 24 de Mayo de 1901.—Vicente M. Conde. Ante mí, Adolfo de Arriaga. J—3822

D. Vicente M. Conde, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Madrigal Zamora, de diez y ocho años de edad, hijo de Nicolás y Catalina, de estado soltero, natural de Ampudia de Campos, de profesión sin oficio, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de emplazarle en causa que se le sigue sobre hurto de tablonos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 25 de Mayo de 1901.—Vicente M. Conde. Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. J—3823

CÁDIZ

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Ruiz Gutiérrez y Eugenio Otero Iglesias, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de estafa; apercibidos de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dichos procesados.

Dada en Cádiz á 27 de Mayo de 1901.—Javier Muñoz.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

Señas y circunstancias.

El primero es hijo de Antonio y Constantina, natural de Colsepos (Santander), vecino de San Fernando, soltero, de diez y siete años y dependiente.

Y el segundo es de igual naturaleza y vecindad, estado y profesión, y de diez y ocho años. J—3824

CAZALLA

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de este partido.
 Ruega á todas las Autoridades, y encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de una mula mediana, pelo castaño, con un lunar pequeño junto á la ranilla del casco, y varios lunares blancos en los costillares, cerrada y sin hierro, de la pertenencia de Manuel Domínguez Sánchez, vecino de Constantina, que fué sustraída la madrugada del 18 del actual del sitio denominado Pedrechada, término de aquella villa, en cuyos terrenos pastaba en unión de otra caballería, y caso de que sea habida se disponga su remisión á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifica cumplidamente su adquisición.
 Dado en Cazalla á 26 de Mayo de 1901.—Antonio Cotta.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—3825

CAZORLA

D. Juan Bonilla Goizueta, Juez de instrucción de este partido.
 Por virtud de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique García Reato-Gor, alias Chamberga, cuyas circunstancias personales y señas se consignarán al final, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que, incoada en este referido Juzgado, se le sigue con otros consortes por la Audiencia provincial de Jaén, Sección tercera, sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á mi disposición del repetido procesado; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de dicha Audiencia, dimanante de la expresada causa.
 Dada en Cazorra á 27 de Mayo de 1901.—Juan Bonilla.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino.

Circunstancias personales y señas del procesado.

De cuarenta y dos años de edad, hijo de Anselmo y Gregoria, casado con Leonarda Martínez, de cuyo matrimonio no tiene hijos, natural de Huéscar, vecino de Nerpío, partido de Yeste, jornalero, estatura y complexión buenas, de caballo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz y boca regulares, picado de viruelas, color moreno y viste al uso de su país. J—3826

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una orden superior procedente de causa seguida por hurto contra Antonio Amador Moto, Joaquín Amador Heredia y Luis Heredia Montoya, que deben vivir en el barrio de las Cambronerías, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado citar de comparecencia en este Juzgado, para dentro de uno de los quince días siguientes á la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á dichos procesados, con el fin de que presten declaración y manifiesten si se conforman con la pena solicitada por el Ministerio fiscal; apercibiéndoles que de no comparecer quedarán excluidos de los beneficios que concede la ley de 17 de Enero del año actual.
 Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cebros á 28 de Mayo de 1901.—V.º B.º—Mariano García.—El Escribano, Nicolás Carrillo. J—3827

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una orden superior procedente de causa seguida contra María Muñoz Vázquez, vecina de Madrid, barrio de las Cambronerías, núm. 6, y cuyo actual domicilio se ignora, por esta, se ha mandado citar de comparecencia en este Juzgado, para dentro de uno de los quince días siguientes á la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á dicha procesada, con el fin de que preste declaración y manifieste si se conforma con la pena solicitada por el Ministerio fiscal; apercibida que de no comparecer quedará excluida de los beneficios que concede la ley de 17 de Enero del año actual.
 Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cebros á 28 de Mayo de 1901.—V.º B.º—Mariano García.—El Escribano, Nicolás Carrillo. J—3828

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan López Callejas, que es natural de Mancha Real, vecino de esta capital, calle de Santa María de Gracia, núm. 98, de treinta años, casado, de oficio modelista, cuyas señas personales son: de estatura regular, usa bigote, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara ovalada, color trigueño, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto del Ayuntamiento, para oír los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por lesiones; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en esta cárcel, en clase de detenido, á mi disposición.
 Dada en Córdoba á 25 de Mayo de 1901.—Alejandro Rodríguez.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—3829

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez, hijo de padre desconocido y de Celestina, de veintinueve años de edad, soltero, tabernero, natural de Cangas de Tineo, vecino de Madrid, y á Manuel Huerta Parraga, hijo de Matías y Angustias, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, natural de la Habana, y sin domicilio fijo,

cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.
 Dada en Chinchón á 31 de Mayo de 1901.—José Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas. J—3938

ESTEPONA

D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de este partido.
 Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una vaca de ocho á nueve años, fosca, herrada en el lado derecho de la culata con el que figura N B y en el izquierdo un hierro confuso; otra de cuatro años, retinta, y otra de tres años, bermeja, herradas ambas en el lado derecho con el mismo de la anterior y un golpe cada una en la oreja izquierda; un becerro de un año, pelo fosco, y una becerra de un año, bermeja retinta, ambos sin hierro, que en la primera quincena de Abril último, y de la Sierra Bermeja de Jubrique, y sitio llamado Loma del Quejigo, fueron hurtadas á los hermanos Juan y Nicolás Benítez Prieto, y caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder las encuentren, en clase de detenidas si no acreditan su legítima adquisición, las pondrán á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que por ello instruyo.
 Dada en Estepona á 25 de Mayo de 1901.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Miguel Figueroa. J—3830

GÉRGAL

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Aguilar Medina de Paula, vecino de Ozaña, y cuyo actual paradero se ignora, de veintinueve años, soltero y jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.
 Gérgal 28 de Mayo de 1901.—Rafael Medina.—El actuario, José María Rodríguez. J—3831

LÉRIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Modesto Grau en representación de los Reverendos D. Manuel Tenorio Barasona, Cura párroco de San Juan, de esta capital; D. Ramón Torrent Pedrós, que lo es de la iglesia parroquial de San Pedro; D. Antonio Torrelles Segarra, que lo es de la de San Andrés, de esta propia ciudad, y D. Francisco Estrada y Porquet, que lo es de la de San Lorenzo, todos mayores de edad y de esta vecindad, como albaceas universales y administradores de la herencia relicta por D. Manuel Tubau y Porta, contra las personas desconocidas que se crean interesadas en las disposiciones testamentarias del D. Manuel Tubau y Porta, se emplaza á éstos para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en dichos autos, en cuyo acto les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, contado desde el siguiente al en que aparezca la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.
 Lérida 7 de Junio de 1901.—El Escribano, Domingo Sobrevalls. X—1227

LOJA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia del Procurador D. Manuel Guarina Menéndez, en nombre de D. Julio Derquí y López Cuervo y D. Serafín López Cuervo y Ceballos, este último como tutor de los menores D. José, Doña Carmen, D. Serafín D. Francisco Javier, Doña Consuelo y D. Luis Derquí y López Cuervo contra los herederos de Doña Rosa Daza Cardenete, sobre liberación de hipoteca, ha acordado se confiera traslado de la demanda á los herederos de Doña Rosa Daza Cardenete, emplazándoles para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma por medio de Procurador, y que dicho emplazamiento se lleve á efecto, fijando la cédula en los sitios públicos de costumbre, é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.
 Y para que tenga lugar la inserción acordada en dichos periódicos oficiales de la presente, para que sirva de emplazamiento y notificación, á los herederos de la citada señora Doña Rosa Daza Cardenete, firmo la presente cédula en Loja á 3 de Junio de 1901.—El Escribano actuario, Enrique López y González. X—1224

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del valor en que fueron tasados, los géneros y muebles siguientes:

LOTES	Pesetas.
Varios géneros de sastrería en.....	5.447,78
Varios muebles y artefactos de sastrería en.....	10.852
Y varios espejos y sillerías.....	4.349

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 22 del mes actual, á las dos de su tarde; y se advierte que los citados bienes serán enajenados en tres lotes separadamente, y en el caso de que no se presentara licitador al total de los mismos

ó á cualquiera de ellos, se enajenarán los muebles; que se constituyen uno por uno, y en la cantidad en que han sido apreciados; que los licitadores, para hacer posturas, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y con la rebaja del 25 por 100; y que el que quiera más por menores respecto de los mismos, podrá hacerlo en la Escribanía del actuario, en donde están los autos de manifiesto.
 Madrid 12 de Junio de 1901.—V.º B.º—Guilón.—El Escribano, por habilitación del Sr. Burgos, ante mí, Julio del Campo. 211—P

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.
 Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. José Lavín y Alonso, hijo de D. Juan y de Doña Josefa, ocurrida el 29 de Septiembre de 1892 en su domicilio de esta Corte, hallándose á la sazón casado con Doña Clotilde Cortón Azpil, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo Doña Encarnación, Doña Jesusa, Doña Dolores, Doña Matilde y Doña Rosa Lavín y Alonso, y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
 Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1901.—Luis Rubio.—Ante mí, P. H., Licenciado Juan J. Jiménez Prado. X—1223

MADRID—UNIVERSIDAD

En el pleito seguido por D. Filiberto García Aranda contra D. Eugenio López Curet y otros sobre tercera de preferencia, previos los trámites establecidos por la ley, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1901, el Sr. D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Juez municipal de este distrito de la Universidad, en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Filiberto García Aranda, mayor de edad, casado, Agente de Negocios, vecino de esta Corte, representado en concepto de pobre por el Procurador D. José Arana y González, y dirigido por el Letrado D. Julián Gómez G. Terrones, contra D. Eugenio López Curet, Don Manuel Tello Amondareyn, hoy sus herederos, todos constituidos en rebeldía actualmente, sobre tercera de preferencia al cobro de un crédito con el producto de los bienes embargados por Curet á Tello en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado;
 Fallo que sin hacer expresa imposición de costas, debo declarar y declaro que D. Filiberto García Aranda tiene mejor derecho que D. Eugenio López Curet á cobrar su crédito con el producto de los bienes muebles embargados por éste á D. Manuel Tello en los autos ejecutivos de que es incidencia el presente pleito.
 Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
 Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia, de que doy fe.—Ante mí, Esteban Uzueta.»
 Y mediante la rebeldía de los demandados, á instancia del actor, conforme á lo dispuesto en el art. 789 de la ley de Enjuiciamiento civil, extendiendo el presente para la notificación á los mismos de la referida sentencia á virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha.
 Madrid 22 de Mayo de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Juan de Cisneros.—El Escribano, Esteban Uzueta. 190—P

ORCERA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, y á virtud de otra de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén, referente á causa contra Antonio Manuel Lizalde Herrera, sobre injurias, se cita al testigo Bonifacio García Torres, vecino que ha sido de Villarodrigo, para que el día 22 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia y Sección, donde tendrán lugar las sesiones del juicio oral acordado en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad que para los testigos señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.
 Orcera 8 de Junio de 1901.—El actuario, Rafael Ceres. J—4357

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Díaz Llanos, Juez municipal de este distrito en funciones de Juez de instrucción por enfermedad del propietario.
 Por la presente requisitoria y término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Luis Toledo García, vecino que fué de esta capital, y cuyas señas y circunstancias se expresarán á continuación, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á Doña Josefa Cabrera; prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Asimismo ruego á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y lo pongan en la cárcel de este partido, á mi disposición, si fuere habido.
 Dada en Santa Cruz de Tenerife á 20 de Mayo de 1901.—Miguel Díaz Llanos.—De su orden, Quintín Fernández Bergas.

Señas del procesado.

Edad treinta y dos años, de estatura regular, pelo y bigote negros, y viste decentemente. J—3754

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.
 En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra José Ramón Corrales Cueto, natural y vecino de Nueva, que últimamente residió

en Muriedas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es hijo de Pedro y de Jenara, de diez y nueve años, jornalero, de estado soltero, con instrucción.

Dada en Santander á 25 de Mayo de 1901.—Eladio Gómez.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. J—3780

SEGOVIA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el incidente de pobreza de Doña Ana Bourgón y Diéguez, vecina del Espinar, para litigar en la declaración de herederos de su hermano D. Francisco, fallecido en dicha villa el día 21 de Mayo de 1900, se emplaza por segunda vez á las personas desconocidas que pudieran tener interés en la herencia de dicho D. Francisco, para que en el término de cinco días comparezcan y contesten dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; contándose los cinco días desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 24 de Mayo de 1901.—El Escribano, Julián Otero. 185—P

TALAVERA DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de cuatro reses vacunas, cuyas señas al final se expresarán, que tuvo lugar en la mañana del día 17 del actual de un prado ó del camino que conduce á Marrape, término del mismo pueblo, cuyo prado está lindando con el cordel ó atajo, sospechando que unos ganaderos que iban por el citado cordel con dirección á Madrid las hayan arreando, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de referidas reses vacunas y á la detención en caso de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolos á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Talavera de la Reina á 18 de Mayo de 1901.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, A. Ramón Montoya.

Señas de las reses vacunas.

Una vaca negra, de cinco años, con rabisaco en una oreja, corniapretada y con su cría macho, de dos meses.

Una chota de un año, negra, colilla, calzada de las patas de atrás; y

Otra vaca de siete á ocho años, parda, piñorra, en estado de parir de un momento á otro y cornicorta. J—3724

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Marcelino Benito y Larra, hijo de Baltasar y de Juana, de cuarenta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Consuegra y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión á disposición de la Audiencia provincial de esta capital en la cárcel del partido, para extinguir la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le resulta impuesta en causa que contra el mismo se siguió por disparo de arma de fuego; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido en la cárcel de este partido á disposición de dicha Superioridad.

Dada en Toledo á 28 de Mayo de 1901.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Ventura Martín. J—3814

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca de las caballerías reseñadas á continuación, que la noche del 11 al 12 del actual les fueron sustraídas de las Cañadas de Rejoncillo, término de Zalamea la Real, á Francisco Flores García, José Morato Campos y Mariano Márquez Domínguez, y en caso de ser habidas se dignarán ponerlas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; así lo he acordado por providencia de hoy en la causa que instruyo por el mencionado hecho.

Dado en Valverde del Camino á 22 de Mayo de 1901.—Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, Licenciado Antonio Gómez Mora.

Señas de las caballerías.

Un jumento blanco, de cinco años, grande, herrado de las manos.

Otro jumento negro, fino de pelo, con el hierro M. en los hocicos y con un sobrepié en la pata derecha.

Otro de pelo rucio claro, de seis años, descubierta de atrás, con un lunar negro en la mano izquierda y una cicatriz en la pata izquierda, herrado de las manos.

Otro negro claro, de siete á ocho años, con un bulto pequeño en el lado izquierdo del pescuezo y herrado de las manos. J—3755

VILLACARRIEDO

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Angel Carbonell Perez, hijo de Joaquín y Antonia, natural de Miagro, provincia de Pamplona, casado, de cuarenta años, color moreno y usa bigote, tratante, que anda acompañado de varios gitanos y gitanas, llevando caballerías en trato, procesado en este Juzgado por hurto de una burra y no se ha presentado en los días que se le había señalado en la pieza de libertad provisional, que se presume anda por el partido de Reinosa, para que comparezca en término de diez días en este Juzgado para hacerle saber una resolución judicial; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía procedan á la busca y captura de dicho gitano, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Villacarriedo á 24 de Mayo de 1901.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, F. Fidel Riancho. J—3757

Juzgados municipales.

ALBERCA

D. Juan Griñón García, suplente Juez municipal, en funciones por enfermedad del propietario de este lugar de la Alberca, en el partido de Seguros, provincia de Salamanca, del que es Secretario habilitado D. Juan Manuel Martínez Santos.

Certifico que en el juicio verbal civil instado por Pedro Mancebo Martín, de esta vecindad, contra José de Santa Cecilia y su esposa Romana González Hernández, que lo fueron del mismo, hoy de la ciudad de Valladolid, calle de Recoletos, núm. 5, correspondiente al distrito de la Plaza, sobre reclamación de ciento setenta y seis pesetas, procedentes resto de dos cerdos cebones de su pertenencia, ha recaído sentencia dictada en 23 de Abril último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á los demandados José de Santa Cecilia y su esposa Romana González Hernández, y á que en término de quinto día satisfagan al recordado demandante Pedro Mancebo Martín la cantidad reclamada de ciento setenta y seis pesetas, con más la demora legal, costas, gastos y perjuicios hasta su terminación, reintegrándose á la vez el documento presentado unido á este juicio, según dispone la vigente ley del Timbre, y en virtud de lo solicitado por el demandante, toda vez que es conocido el domicilio de los demandados, se libre exhorto, con inserción de esta sentencia, al Sr. Juez municipal donde pertenecen, para que le sea notificada personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la doy hoy día de la fecha.—Juan Griñón.»

Y á pesar de haberse cumplimentado el exhorto sin haber sido notificados personalmente á los demandados y si por cédula á la vecina próxima, por lo que á instancia de la parte actora y para que se cumpla con lo que previene el art. 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y sea insertada en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, expido la presente con su V.º B.º, sellada con el de este Juzgado, en la Alberca á 20 de Mayo de 1901.—V.º B.º.—El suplente Juez municipal en funciones, Juan Griñón.—El Secretario, Juan Manuel Martínez. X—1225

MADRID—BUENA VISTA

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos contra Rosendo García Menéndez, que está en rebeldía, ha recrido sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 4 de Mayo de 1901, ante el Sr. D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista, comparecen el Sr. Fiscal suplente D. José Nalla y Badía, el guardia de Seguridad José Rodríguez, el demandante Eduardo Alacorrea, no verificándolo el denunciado Rosendo García Menéndez á pesar de estar citado en forma;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Rosendo García Menéndez á 5 pesetas de multa, ó un día de prisión subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Rosendo García Menéndez el fallo recaído, expido la presente, para la inserción en la GACETA DE MADRID, á 17 de Mayo de 1901.—V.º B.º.—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. J—3784

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad española del Acumulador Tudor.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas de la Sociedad española del Acumula-

dor Tudor á junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del actual en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, números 7 y 9.

Para tomar parte en las deliberaciones y votaciones de dicha junta general será preciso que los señores accionistas presenten en las oficinas de la Sociedad, en Madrid, ó en la Banque Industrielle Genevoise, de Ginebra (Suiza), 25 acciones por cada voto, pudiendo hacerse representar por otra persona con tal que sea accionista también, mediante carta ó documento particular ó público que acredite la representación conferida.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y con arreglo á los artículos 23 y 24 de los estatutos, se anuncia á los señores accionistas.

Madrid 13 de Junio de 1901.—Por el Consejo de administración, el Administrador Delegado, Paul Faure. X—1228

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.

Los señores accionistas de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, quedan por la presente convocados á segunda sesión de junta general ordinaria, que tendrá lugar en París el día 29 de Junio corriente, á las cuatro y media de su tarde, rue Lafayette, 13, sea cualquiera el número de concurrentes.

Madrid 12 de Junio de 1901.—Un Administrador, A. Barle. X—1222

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el sábado 29 de Junio de 1901, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Madrid, calle de Zorrilla, núm. 4 duplicado, piso primero.

Para asistir á dicha junta cada accionista deberá depositar 50 acciones á lo menos. Estos depósitos podrán hacerse: Hasta el 28 de Junio, en Madrid, en el domicilio social, calle de Zorrilla, núm. 4 duplicado, piso primero.

Hasta el 25 de Junio, en París, en el domicilio de la Compañía, 41, rue Caumartin.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta, dirigida al Sr. Presidente del Consejo de administración.

Madrid 13 de Junio de 1901.—El Consejo de administración. X—1220

La Manchega.

Sociedad minera.

Por el presente se cita y convoca á todos los accionistas ó participes reconocidos de esta Sociedad para que concurran á la junta general ordinaria que, en cumplimiento del artículo 14 del reglamento, se celebrará el día 20 de los corrientes, á las once de la mañana, en el domicilio de la misma, sito en esta Corte, calle de Serrano, núm. 7, principal derecha, para tratar de todos los asuntos que afecten al interés de la Sociedad.

Madrid 11 de Junio de 1901.—El Director gerente, B. Ledesma Hernández. X—1221

La Constructora Naval Española.

A los efectos de lo acordado por la junta general extraordinaria celebrada el día 9 de Septiembre de 1900, se convoca por la presente á junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 28 de Junio del presente año, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Zorrilla, 13, primero, para los siguientes objetos:

1.º Modificación de escritura y estatutos por que se riga esta Compañía.

2.º Emisión de obligaciones.

Para los efectos consiguientes, se recuerda á los señores accionistas los preceptos relativos á la celebración de juntas generales que contienen los artículos 9.º, párrafo tercero, 16, 18 y adicional de los estatutos.

Lo que para conocimiento de los señores accionistas se publica en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Cádiz, Diario de Barcelona y El Nervión de Bilbao.

Madrid 12 de Junio de 1901.—P. A. del A. G., el Secretario general, Agustín Moyano.

Nota. Los boletines de entrada para la junta podrán recogerlos los señores accionistas en las oficinas de la Compañía en Cádiz y en las de la Secretaría general en Madrid, todos los días hábiles desde el 20 del actual, de diez de la mañana á cinco de la tarde. X—1226

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	701.87	19.5	13.2	8.1	49	NE.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	700.69	17.8	12.8	8.5	56	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	700.44	25.4	17.6	10.9	46	NE.....	Id. ligera..	Idem.
12 del día.....	699.69	30.0	19.5	11.5	37	SSO.....	Brisa.....	Idem.
8 de la tarde.....	697.97	31.6	18.6	9.2	27	SO.....	Id. fuerte..	Casi despejado.
6 de la tarde.....	697.42	27.8	15.9	7.4	27	SO.....	Idem.....	Nub. so.
9 de la noche.....	697.68	23.0	15.8	9.6	46	OSO.....	Idem.....	Casi despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	32.2
Idem mínima.....	15.9
Diferencia.....	16.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	36.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	63.6
Diferencia.....	27.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	48.5
Idem mínima id.....	14.4
Diferencia.....	29.1

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	479
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4.8
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 9.4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	—
Sol completamente despejado.....	11 10
Sol entorpecido por nubes ó vapores.....	1 10
Total de insolación durante el día.....	12 20

Datos meteorológicos del día 13 de Junio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 12, Día 13. Contains financial data for Banco Hispano-colonial and other institutions.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsas extranjeras. Table listing prices for foreign securities like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table listing official exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA. Lists prices for different classes of a publication.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

El Sagrado Corazón de Jesús y San Basilio el Magno. Cuarenta horas en las Salesas (Santa Engracia).

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La alegría de la huerta.—La buena ventura.—Al agua, patos!—El barquillero. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El tío de Alcalá.—Tres actos por Leopoldo Fréggoli.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 351.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 13 de Junio de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 12, DÍA 13. Lists public funds and their market values.

Table with columns: DÍA 12, DÍA 13. Lists various types of debt (Deuda) and bank-related financial data.